

Año: 2012

Expediente: 7377/LXXII

# **H. Congreso del Estado de Nuevo León**



## **LXXII Legislatura**

**PROMOVENTE: C. DIP. VÍCTOR OSWALDO FUENTES SOLÍS, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, DE LA LXXII LEGISLATURA**

**ASUNTO RELACIONADO A:** ESCRITO MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTICULO 133 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON.; AL ARTICULO 67 DE LA LEY DE ADMINISTRACION FINANCIERA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON Y AL ARTICULO 124 DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEON, EN RELACION A LA DESAFECTACION DE BIENES INMUEBLES PROPIEDAD DEL ESTADO Y MUNICIPIOS.

**INICIADO EN SESIÓN:** 25 de Abril del 2012

**SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación y Puntos Constitucionales**

**Lic. Antonio Perales Elizondo**

**Oficial Primero**

**Encargado del Despacho de la Oficialía Mayor**



## H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN LXXII LEGISLATURA

---

### **Honorable Asamblea:**

El, suscrito ciudadano diputado integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional perteneciente a la LXXII Legislatura al Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, y con fundamento además en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, hago uso de esta tribuna para someter a su consideración la presente iniciativa de reforma al artículo 133 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, artículo 67 de la Ley de Administración Financiera para el Estado de Nuevo León, y al artículo 124 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León, al tenor de la siguiente:

### **Exposición de Motivos.**

Conforme a lo dispuesto en la Constitución Política del Estado de Nuevo León, el patrimonio del Estado es integrado por todos los bienes y derechos adquiridos por cualquier título, y entre los cuales se enuncian las aguas no pertenecientes a la Federación ni a particulares, las herencias y bienes vacantes, los créditos a favor del Estado, las rentas por el mismo generadas, los derechos sobre el patrimonio neto de las empresas de participación estatal, las obras públicas realizadas con recursos del propio Estado, así como toda contribución decretada por el Legislativo y general, cualquiera derivada de cualquier causal normativa.

A su vez, en la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León se precisa que la el patrimonio municipal se



## H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN LXXII LEGISLATURA

---

integra por los ingresos que constituyen su Hacienda Pública, por los bienes de dominio público y del dominio privado que le correspondan, los derechos y las obligaciones legítimamente generados en su beneficio, y los demás señalados en las leyes y demás ordenamientos legales.

El ejercicio de la administración pública corresponde en lo estatal al Poder Ejecutivo, y en lo municipal a los republicanos ayuntamientos integrantes del Estado de Nuevo León de manera libre y autónoma aunque, por ministerio de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, deba intervenir el Legislativo como garante y fiel de la legalidad en la administración patrimonial, facultad que naturalmente le compete en los términos del artículo 63 fracción IV constitucional.

En lo tocante a la desafectación y enajenación de los bienes inmuebles pertenecientes al Estado y a los municipios, es de particular importancia es el rol del Legislativo en cuanto a su facultad de decidir como órgano revisor si se autoriza o no la operación. Esto a fin de preservar las reservas territoriales de uno y otros, y como ente de control político y de legalidad; a su vez, la función del Congreso como representación social por antonomasia contribuye para la natural intervención de este Poder en la administración de los bienes inmuebles.

La tenencia del suelo en propiedad por parte del Estado y de los municipios debe observarse no sólo como parte del erario ni como una mera inversión especulativa, sino como un componente necesario e indispensable para el cumplimiento del fin objetivo del Estado, es decir, para la procuración



## H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN LXXII LEGISLATURA

---

del bienestar general del gobernado, esta razón por sí sola explica la necesaria intervención revisora del representante popular por excelencia, es decir, el Congreso del Estado. A su vez, nos debe orillar a la reflexión profunda en cuanto a la dinámica y motivos para aprobar la desafectación de bienes inmuebles públicos.

Consideramos que la propiedad de la tierra debe ser prioritaria para el Estado y para los municipios, y que bajo ninguna circunstancia puede aceptarse su enajenación en detrimento del erario, sino que debe responsablemente asegurarse una continuidad en la tenencia del suelo aprobándose la desafectación condicionada a la incorporación de nuevas superficies a fin de garantizar las reservas del Estado y de los municipios.

Paralelamente, con esta iniciativa se pretende evitar que la desafectación de bienes inmuebles se use para solventar el gasto corriente, con ello, se procura un mejor manejo administrativo al quitar a los órganos administrativos del Estado y de los municipios esta muy reprobable opción especulativa en pro de una mejor y más eficiente administración pública.

Así las cosas, el propósito de esta iniciativa es doble: primeramente, el aseguramiento de las reservas territoriales y el acrecentamiento de inmuebles cuyas condiciones los hagan estratégicos para el cumplimiento de los fines del Estado y de los municipios; y por otra parte, garantizar que



## H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN LXXII LEGISLATURA

En esta Legislatura hemos sido testigos de cómo los malos manejos patrimoniales han generado el súper endeudamiento del Estado comprometiéndose así el bienestar del gobernado por muchas generaciones. En esta iniciativa se pretende imponer una obligación de garantizar una reserva adecuada de superficies territoriales y promover una cultura del manejo eficiente de los recursos, para beneficio del pueblo nuevoleonés.

Por lo anteriormente expuesto, me permito someter a su consideración el siguiente proyecto de decreto, a fin de establecer un mecanismo de auténtica salvaguardia del erario y de la buena administración financiera:

### Decreto

**Artículo primero.-** Se reforma el artículo 133 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León añadiéndosele un párrafo segundo para quedar como sigue:

#### ARTÍCULO 133.- (...)

*Sólo se autorizará la desafectación de bienes inmuebles cuando para la adquisición de superficies territoriales que por su ubicación, dimensiones o por cualquier característica, sean estratégicos para el Estado o para los municipios. Los recursos obtenidos por la desafectación de bienes inmuebles no podrán ser destinados al gasto corriente y sólo servirán para adquirir nuevos inmuebles.*



## H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN LXXII LEGISLATURA

**Artículo segundo.**- Se reforma el artículo 67 de la Ley de Administración Financiera para el Estado de Nuevo León por adición de un párrafo quinto, recorriéndose el vigente en su orden para quedar como sigue:

### ARTÍCULO 67.- (...)

(...)

(...)

(...)

*Los recursos obtenidos producto de la enajenación o gravamen de bienes inmuebles propiedad del Estado no podrán ser comprometidos ni destinados al gasto corriente. La autorización para la desafectación de bienes inmuebles estará condicionada a la adquisición de bienes inmuebles que por su superficie, ubicación o uso de suelo se considere estratégico para el Estado de Nuevo León.*

*Las operaciones inmobiliarias, incluso las enajenaciones, que realicen los organismos paraestatales a que se refiere el artículo 2o., se sujetarán a lo dispuesto en sus respectivas leyes, decretos o acuerdos de creación, a las disposiciones aplicables de esta Ley, así como a sus estatutos internos y a las reglas que al efecto expida el Ejecutivo del Estado.*



## H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN LXXII LEGISLATURA

**Artículo tercero.**- Se reforma el artículo 124 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León por adición de un párrafo final, para quedar como sigue:

### ARTÍCULO 124.- (...)

#### I – IV.- (...)

*Los recursos obtenidos producto de la enajenación o gravamen de bienes inmuebles no podrán ser comprometidos ni destinados al gasto corriente. La autorización para la desafectación de bienes inmuebles estará condicionada a la adquisición de bienes inmuebles que por su superficie, ubicación o uso de suelo se considere estratégico para el municipio.*

### Transitorios

**Primero.**- El presente decreto entrará en vigor en los términos del artículo 152 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León.

**Segundo.**- Publíquense y háganse circular profusamente las discusiones sobre este decreto.

**Tercero.**- Envíese al Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



**H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXII LEGISLATURA**

**Monterrey, Nuevo León, Abril de dos mil doce**

**Atentamente,**

**Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional**

**VICTOR OSWALDO FUENTES SOLIS**

Hoja 8 de un total de 8, conteniendo iniciativa de reforma a la Constitución Política del Estado de Nuevo León, a la Ley de Administración Financiera y a la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León, presentada por el GLPAN.